TEXTO DEFINITIVO

P-1225

(ANTES LEY 22192)

Sanción: 14/03/1980

Publicación: B.O. 24/03/1980

Actualización: 31/03/2013

Rama: LABORAL

EJERCICIO DE LA ABOGACIA EN EL AMBITO DE LA JUSTICIA FEDERAL

TITULO I

AMBITO DE APLICACION Y REQUISITOS

Ambito de aplicación

ARTICULO 1° – El ejercicio de la abogacía en cualquiera de sus formas en el ámbito de la Justicia Federal, se regirá por la presente Ley.

Requisitos

ARTICULO 2° – Para ejercer la abogacía se requiere:

- a) Poseer título de abogado expedido por universidad nacional, provincial o privada reconocida o extranjera debidamente revalidado;
- b) Estar inscripto en la matrícula creada por esta ley.

TITULO II

EJERCICIO DE LA ABOGACIA

Capítulo I

DE LA MATRICULA DE ABOGADOS

Organización

ARTICULO 3° – La matrícula estará a cargo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación la que reglamentará su organización y funcionamiento.

Inscripción

ARTICULO 4° – Para ser inscripto en la matrícula se requiere:

- a) Acreditar identidad personal;
- b) Presentar título universitario habilitante;
- c) Constituir un domicilio legal en la jurisdicción que corresponda, y declarar el domicilio real;
- d) Prestar juramento de ejercer la profesión con decoro, dignidad y probidad, respetando las reglas de conducta establecidas por esta ley.

Inhabilidades

ARTICULO 5° – No podrán inscribirse en la matrícula:

- a) Los inhabilitados previstos en el artículo 235 de la ley 24522 y los concursados civilmente;
- b) Los incapaces absolutos y los inhabilitados judicialmente por las causales previstas en el artículo 152 bis del Código Civil;
- c) Los procesados por delitos dolosos con prisión preventiva salvo que la índole de los hechos delictivos no afecten el decoro, probidad, dignidad y las reglas de conducta profesionales;
- d) Los condenados a pena privativa de libertad superior a TRES (3) años por la comisión de un delito que afecte el decoro, probidad, dignidad y reglas de conducta profesionales, cualquiera fuere la condena.

Habilitación

ARTICULO 6° – En los casos del inciso d) del artículo anterior el solicitante podrá ser inscripto cuando hubieren transcurrido CINCO (5) años desde el cumplimiento de la pena.

Trámite de inscripción

ARTICULO 7° – El pedido de inscripción en la matrícula tramitará ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que decidirá sobre su procedencia.

En la reglamentación prevista en el artículo 3° de esta ley podrá establecerse que el trámite de matriculación se sustanciará ante las cámaras federales de apelaciones con asiento en las provincias.

Suspensión provisional

ARTICULO 8° – Cuando un abogado inscripto en la matrícula sea alcanzado por algunas de las inhabilidades establecidas en el artículo 5° de la presente ley, la Corte Suprema de Justicia de la Nación lo suspenderá provisionalmente mientras dure la inhabilidad.

Deber de comunicación

ARTICULO 9° – Los jueces y registros nacionales deberán comunicar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación los hechos y resoluciones definitivas referentes a los abogados cuando se tratare de:

- a) La incapacidad civil, las inhabilitaciones previstas en el artículo 152 bis del Código Civil, las inhabilitaciones del artículo 235 de la ley 24522 o el concurso civil;
- b) La prisión preventiva y la condena penal;
- c) La aplicación de sanciones disciplinarias durante el proceso;
- d) El fallecimiento;

e) La declaración de ausencia con presunción de fallecimiento.

Publicidad

ARTICULO 10. – La Corte Suprema de Justicia de la Nación publicará antes del 31 (treinta y uno) de marzo de cada año la nómina de los abogados incorporados, sancionados, suspendidos y excluidos de la matrícula en el curso del año anterior, y cada TRES (3) años publicará la nómina actualizada de los abogados matriculados.

Ejercicio de la Procuración

ARTICULO 11. – La inscripción en la matrícula de abogados habilitará para el ejercicio de la procuración.

CAPITULO II

DERECHOS, DEBERES, PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES

Respeto y consideración

ARTICULO 12. – En el ejercicio de su profesión el abogado estará asimilado a los magistrados judiciales en cuanto al respeto y consideración que debe guardársele.

Derechos y funciones

ARTICULO 13. – Son derechos y funciones de los abogados:

- a) Patrocinar y representar a quienes requieran sus servicios en el ámbito judicial o extrajudicial;
- b) Prestar asesoramiento jurídico;
- c) Practicar los demás actos relacionados con la abogacía.

Deberes

ARTICULO 14. – Son deberes de los abogados, sin perjuicio de los que determinen las leyes especiales, los siguientes:

- a) Aceptar los nombramientos que de oficio les hicieren los jueces para colaborar con la justicia, salvo justa causa de excusación;
- b) Guardar el secreto profesional;
- c) Atender habitualmente a sus clientes en el lugar que constituyan como domicilio legal;
- d) Informar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación todo cambio de su domicilio legal y real;
- e) Informar, antes de tomar intervención o inmediatamente después -si las circunstancias no le permiten hacerlo antes de su representación, patrocinio o defensa en juicio-, al abogado que lo hubiera precedido en esos actos. El informe aludido no es necesario cuando el letrado anterior hubiera renunciado expresamente al patrocinio o mandato, o se le hubiere notificado su revocación;
- f) Respetar a sus colegas y observar una conducta acorde con los principios de lealtad, probidad y buena fe.

Prohibiciones

ARTICULO 15. – Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, a los abogados les está prohibido:

- a) Patrocinar, representar o defender, en forma simultánea o sucesiva, a personas que tengan intereses contrarios en una cuestión litigiosa, ya sea en proceso judicial o fuera de él, extendiéndose esta prohibición a los abogados integrantes de un mismo estudio;
- b) Intervenir en procesos judiciales en cuya tramitación hayan actuado como magistrados o funcionarios judiciales;

c) Intervenir en procesos judiciales que tramiten ante el tribunal en que se hayan desempeñado como magistrados o funcionarios, antes de haber transcurrido DOS (2) años desde que cesaron en el cargo.

En tal supuesto, el tribunal, a pedido del profesional alcanzado por la prohibición, deberá remitir las actuaciones al que le sigue en orden de turno;

- d) Procurarse clientela por medios incompatibles con el decoro, probidad y dignidad profesionales;
- e) Efectuar publicidad que pueda inducir a engaño o en la cual se ofrezcan o insinúen soluciones contrarias a la ley, a la moral o al orden público;
- f) Retener indebidamente documentación perteneciente a sus clientes;
- g) Asegurar al cliente el éxito del pleito;
- h) Tener trato profesional directo o indirecto con la contraparte prescindiendo del profesional que la represente, patrocine o defienda en juicio.

Incompatibilidades

ARTICULO 16. – No pueden ejercer la profesión de abogados, por incompatibilidad:

- a) El presidente y vicepresidente de la Nación, los ministros, secretarios y subsecretarios del Poder Ejecutivo Nacional, el procurador del Tesoro de la Nación, los diputados y senadores nacionales, y el jefe, los ministros, secretarios y subsecretarios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- b) Los gobernadores, vicegobernadores, ministros, secretarios y subsecretarios de las provincias, el fiscal del Estado, el asesor de Gobierno, los miembros de las legislaturas provinciales y los abogados que ocupen cargos similares.
- c) Los magistrados, integrantes del ministerio público, funcionarios y empleados del Poder Judicial Nacional y de las provincias;
- d) Los abogados que ejerzan la profesión de escribanos públicos;

c) Los abogados que con motivo del cargo o función que desempeñen, no puedan ejercer la profesión por disposición de la ley o reglamento que los regulen.

En los casos previstos en este artículo los abogados deberán informar la incompatibilidad a la Corte Suprema de Justicia de la Nación dentro de los TREINTA (30) días de haber asumido el cargo o de la entrada en vigencia de la norma que les impida ejercer la profesión.

No existirá incompatibilidad cuando se trate de actuaciones en causa propia o para la defensa de los ascendientes, descendientes o cónyuge.

CAPITULO III

SANCIONES DISCIPLINARIAS

ARTICULO 17. – Las sanciones disciplinarias que podrá aplicar el Tribunal de Etica Forense por las infracciones a las normas establecidas por esta ley, serán las siguientes:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa de hasta pesos CINCO millones (\$ 5.000.000);
- c) Suspensión de hasta DOS (2) años en la matrícula;
- d) Cancelación de la matrícula.

Apercibimiento y multa

ARTICULO 18. – Serán sancionados con apercibimiento o multa los abogados que infrinjan las normas establecidas por los artículos 14, 15 y 16 de esta ley, salvo que por la gravedad de la infracción o los antecedentes del infractor corresponda aplicar las sanciones de suspensión o cancelación de la matrícula.

Suspensión

ARTICULO 19. - Serán suspendidos los abogados que:

- a) hayan sido sancionados en los TRES (3) últimos años por dos (2) veces con apercibimiento o multa e incurran en algún acto que merezca una sanción similar:
- b) hayan sido condenados por la comisión de un delito que afecte el decoro, dignidad y probidad profesionales, salvo que por la gravedad del hecho el Tribunal de Etica Forense considere que corresponde aplicar la sanción prevista en el artículo 20 de la presente ley;
- c) ejecuten algún acto que, a criterio del Tribunal de Etica Forense, afecte gravemente el decoro, dignidad y probidad profesionales.

Cancelación de la matrícula

ARTICULO 20. – Será cancelada la matrícula de los abogados que:

- a) hayan sido sancionados con una suspensión en los últimos CINCO (5) años e incurran en algún acto que merezca la sanción del artículo 19 de la presente ley;
- b) ejerzan o ejecuten actos de la profesión durante el cumplimiento de la sanción de suspensión;
- c) hayan sido condenados por la comisión de un delito que, a criterio del Tribunal de Etica Forense, afecte gravemente el decoro, dignidad y probidad profesionales.

ARTICULO 21. – El abogado cuya matrícula hubiere sido cancelada podrá solicitar la reinscripción una vez transcurridos CINCO (5) años desde la fecha de la sanción o del cumplimiento de la condena penal si ésta fuere mayor, y siempre que no se hallare comprendido en alguno de los casos previstos en el artículo 5º de esta ley.

La reinscripción, que podrá ser acordada una sola vez, tramitará ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación que resolverá sobre su procedencia teniendo en cuenta los antecedentes del caso.

TITULO III

TRIBUNAL DE ETICA FORENSE

Competencia

ARTICULO 22. – Será competencia del Tribunal de Etica Forense el juzgamiento de la conducta de los abogados inscriptos en la matrícula y la aplicación de las sanciones correspondientes, aún cuando el abogado se encuentre sometido a juzgamiento por un tribunal judicial o a la potestad disciplinaria del juez de la causa en cuya tramitación se produjeron los hechos.

Reglamento

ARTICULO 23. – La Corte Suprema de Justicia de la Nación reglamentará el funcionamiento del Tribunal de Etica Forense.

Composición

Tribunales en jurisdicción federal

ARTICULO 24. – Si el hecho que motiva el sometimiento del abogado al Tribunal de Etica Forense estuviere vinculado con el ejercicio profesional en el ámbito de la justicia federal será juzgado por el Tribunal de Etica Forense del distrito correspondiente.

Las cámaras federales de apelaciones con asiento en las provincias designarán anualmente de su lista de conjueces a los TRES (3) miembros que integrarán el respectivo Tribunal de Etica Forense.

Quedan excluidos de la competencia atribuida a los Tribunales de Etica Forense cuyos miembros son designados por las cámaras federales, los distritos judiciales en

los que las leyes provinciales dispongan el sometimiento obligatorio de los abogados a la jurisdicción de tribunales de ética o disciplinarios locales.

Duración

ARTICULO 25. – Los miembros del Tribunal de Etica Forense durarán UN (1) año en sus funciones, pero continuarán en el ejercicio de éstas para la decisión de las causas que estuvieran en trámite al finalizar el período para el que fueron designados.

Recusación y excusación

ARTICULO 26. – Los miembros del Tribunal de Etica Forense podrán ser recusados y deberán excusarse por las causales establecidas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En los casos de recusación o excusación de los miembros del Tribunal de Etica Forense, la Corte Suprema de Justicia de la Nación o las cámaras federales de apelaciones con asiento en las provincias los reemplazarán con otros integrantes de la lista de abogados o conjueces, según corresponda.

Iniciación de la causa

ARTICULO 27. – Las causas de competencia del Tribunal de Etica Forense se iniciarán por:

- a) denuncia;
- b) solicitud del abogado de cuya conducta se tratare;
- c) de oficio.

Facultades instructorias

ARTICULO 28. – Iniciada la causa el Tribunal de Etica Forense, previa citación al abogado de cuya conducta se tratare, designará a uno de sus miembros para la investigación, el que podrá disponer la comparencia de testigos, inspecciones, el

libramiento de exhortos y oficios, requerir el auxilio de la fuerza pública y realizar todas las demás diligencias instructorias que considere conducentes.

Resolución

ARTICULO 29. – Dentro de los SESENTA (60) días de iniciada la causa el Tribunal de Etica Forense resolverá si corresponde su prosecución.

Prosecución de la causa

ARTICULO 30. – Si el Tribunal de Etica Forense resuelve que no corresponde la prosecución de la causa dispondrá su archivo y podrá aplicar al denunciante una multa de pesos QUINIENTOS MIL (\$ 500.000) a pesos CINCO MILLONES (\$ 5.000.000). De lo contrario correrá vista de las actuaciones al denunciante por diez (10) días para que fundamente su petición y ofrezca prueba.

El Tribunal de Etica Forense dispondrá la prosecución de las actuaciones de oficio cuando el denunciante desista de su presentación u omita fundamentarla.

De la denuncia y pruebas ofrecidas o de la resolución del Tribunal de Etica Forense disponiendo la prosecución de oficio, se correrá vista al denunciado por DIEZ (10) días para que fundamente su defensa y ofrezca prueba.

Normas procesales

ARTICULO 31. – Las causas tramitarán conforme al procedimiento establecido por el Libro I, Título IV, Capítulo I del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y las disposiciones de este último serán de aplicación supletoria.

El Tribunal de Etica Forense, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, podrá ejercer las facultades ordenatorias e instructorias establecidas por el artículo 36 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y ampliar el número de testigos previsto en el artículo 183 del citado cuerpo legal.

Resolución

ARTICULO 32. – Producida la prueba o vencido el término para su producción se correrá traslado de las actuaciones al denunciante y al denunciado por CINCO (5) días para que presenten un escrito alegando sobre el mérito de la prueba.

Presentados los alegatos o vencido el término para su presentación el Tribunal de Etica Forense dictará resolución dentro de los TREINTA (30) días.

Recursos

ARTICULO 33. – Solamente serán apelables las resoluciones que dispongan la aplicación de sanciones disciplinarias y la multa establecida por el artículo 31 de la presente ley.

Será tribunal de alzada la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil o, en su caso, las cámaras federales de apelaciones con asiento en las provincias.

Prescripción

ARTICULO 34. – Las acciones disciplinarias emergentes de esta ley prescribirán a los TRES (3) años de producido el hecho en que se funde su ejercicio o de dictada sentencia firme en sede penal.

TITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES Y COMPLEMENTARIAS

Multas. Cobro ejecutivo

ARTICULO 35. – El cobro de las multas que aplique el Tribunal de Etica Forense se sustanciará por el procedimiento de la ejecución fiscal. Será título suficiente el testimonio de la resolución definitiva.

Destino de las multas

ARTICULO 36. – Los fondos que se recauden con motivo de la aplicación de las multas establecidas en la presente ley ingresarán a la cuenta creada por el artículo 15 de la ley 23898.

Actualización

ARTICULO 37. – Los montos de las multas establecidas en esta ley serán actualizados anualmente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con arreglo al índice oficial de los precios al por mayor nivel general.

Transferencia de la matrícula

ARTICULO 38. – Dentro de los TREINTA (30) días de la entrada en vigencia de esta ley será transferida a la Corte Suprema de Justicia de la Nación la matrícula de abogados que tiene a su cargo la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Regularización

ARTICULO 39. – La Corte Suprema de Justicia de la Nación determinará el plazo dentro del cual los abogados matriculados deberán gestionar su inscripción en la matrícula creada por esta ley, para lo cual no se requerirá el cumplimiento de los recaudos exigidos por los incisos b) y d) del artículo 4º.

Gastos

ARTICULO 40. – Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se imputarán a la cuenta creada por el artículo 15 de la ley 23898.

L	EY P-1225	
(Antes ley 22192)		
Tabla de antecedentes		
Artículos del texto definitivo	Fuente	

1.	Según texto original y ley 23187 art.
	65, Ley 23775 y Ley provincial 607 de
	Tierra del Fuego que regulan el
	ejercicio de la profesión en la Ciudad
	Autónoma de Buenos Aires y en la
	Provincia de Tierra del Fuego,
	Antártida e Islas del Atlántico Sur. Se
	suprimen ambas jurisdicciones del
	articulo 1 y se reformula el ámbito de
	aplicación.
2.	Art 2 texto original
3.	Art 3 texto original
4.	Art 4 texto original
5.	Art 5 texto original. La ley 19551 fue
	abrogada por la ley 24522. Se
	modifican las remisiones
6.	Art 6 texto original
7.	Art 7 texto original
8.	Art 8 texto original
9.	Art 9 texto original La ley 19551 fue
	abrogada por la ley 24522. Se
	modifican las remisiones.

10.	Art 10 texto original
11.	Art 11 texto original
12.	Art 12 texto original
13.	Art 13 texto original
14.	Art 14 texto original
15.	Art 15 texto original
16.	Art 16 texto original. Se actualizan las
	referencias de la Ciudad Autónoma de
	Buenos Aires.
17.	Art 17 texto original
18.	Art 18 texto original
19.	Art 19 texto original
20.	Art 20 texto original
21.	Art 21 texto original
22.	Art 22 texto original
23.	Art 23 texto original
24.	Art 25 sustituido por art. 1° de la <u>Ley</u>
	N° 22.340. Se elimina en el texto de la
	norma la frase "se produjere fuera
	de la Capital Federal"
25.	Art 26 texto original
26.	Art 27 texto original

Art 28 texto original
Art 29 texto original
Art 30 texto original
Art 31 texto original
Art 32 texto original
Art 33 texto original
Art 34 texto original
Art 35 texto original
Art 36 texto original
Art 37 texto original Frase: "el artículo
19 de la ley 21859" reemplazada por
art 15 de la ley 23898. Ya que la ley
23898 abrogo a la 21859.
Art 38 texto original
Art 39 texto original
Art 40 texto original
Art 41 texto original. Frase: "el artículo
19 de la ley 21859". reemplazada por
art 15 de la ley 23898. Ya que la ley
23898 abrogo a la 21859.

Artículos suprimidos:

Articulo 24 abrogado implícitamente por la ley 23187 art. 65 Articulos 42 y 43 suprimidos por haber cumplido su objeto Articulo 44 suprimido por ser de forma.

Observación: Ver acordadas 54/85 y 37/87 que compatibilizan el ejercicio de la abogacía ante los tribunales federales después de la sanción de la ley 23187

ORGANISMOS

Tribunal de Etica Forense

REFERENCIAS EXTERNAS

artículo 235 de la ley 24522

artículo 152 bis del Código Civil

artículo 152 bis del Código Civil,

artículo 235 de la ley 24522

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Libro I, Título IV, Capítulo I del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación artículo 36 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación el artículo 183 del citado cuerpo legal artículo 15 de la ley 23898.